



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de marzo de dos mil veintitrés.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

PRIMERO.- Se allegará copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA LUCIA (DE JESUS) GOMEZ VANEGAS. Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de la vigencia del Decreto 1260 de 1970 todos los estados civiles y sus alteraciones deben constar en el Registro Civil, el cual es llevado por funcionarios especiales (notarios y en los municipios que no sean sede de notaria, por los registradores municipales del estado civil de las personas, o en su defecto, por los alcaldes municipales.)

SEGUNDO.- Se deben indicar los fundamentos de derecho en que se fundamenta la presenta demanda, lo anterior, teniendo en cuenta, que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, los Jueces de Familia conocen en primera instancia, de la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren**, sin que se haya contemplado la inscripción del Estado Civil, y mucho menos aún la corrección de la cédula de ciudadanía.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los requisitos exigidos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. EDGAR CASTAÑO SALAZAR para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.